



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00007 00
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS JARAMILLO
DEMANDADO: PROTECCION S.A Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por WILLIAM DE JESUS JARAMILLO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLENSIONES, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

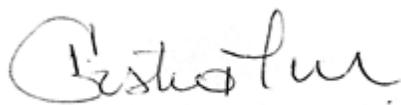
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A por medio del canal digital, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que dice “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. Toda vez que, aunque si apporto dicha constancia en ella se observa que envió notificación solo a los correos de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

- Deberá Aclarar si la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A hace parte o no del proceso como demandada, toda vez que no es incluida en el escrito de demanda pero si en el poder, al igual el correo con la notificación que se envió por medio de canal digital.
- Adecuará el poder, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que a su vez debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- Deberá relacionar la totalidad de las pruebas aportadas, pues no se hizo así con las documentales obrantes en los folios 14 a 37 del expediente.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, identificado con T.P. 139.617 del C.S. de la J. en calidad de apoderado para que representen los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 012 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 1 de febrero de 2021.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
